

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2016-00215-00  
**DEMANDANTE:** DIOSELINA CALDERÓN VERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P. -

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2º del auto de pruebas proferido en audiencia adelantada el día 13 de julio de 2017, visible a 166 del expediente

**I. CONSIDERACIONES**

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, dispone:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

<sup>1</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De conformidad con la norma en cita, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas, observa el despacho que no hay lugar a la misma, dado que el desistimiento se presentó ante el Juez que concedió el recurso de apelación, de tal manera que en el presente asunto se configuró la causal 2ª del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el numeral 2º del auto de pruebas proferido en

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00215-00  
DEMANDANTE: DIOSELINA CALERON VERA  
DEMANDADO: U.G.P.P.

audiencia adelantada el día 13 de julio de 2017, conforme se advierte en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 20

  
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA